---- Trelew, 28 de junio de 2023.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

----**I.** Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC), en virtud de la solicitud efectuada mediante el escrito ID 1048940 (24/04/2023) de revisar la declaración de la capacidad de J. P. L. (Documento Nacional de Identidad N° X.) dispuesta mediante la Sentencia Definitiva N° 266/2023 (15/03/2023). ----------

----**II.** La competencia de este Tribunal, que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conforme Roberto G. LOUTAYF RANEA, "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Editorial Astrea, página 453).----------

----La capacidad jurídica solo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31 inciso "b" del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *"siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos"* (conforme KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; FERNÁNDEZ, Silvia E; HERRERA, Marisa; "*Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código"*, LA LEY 18/08/2015, pág. 1/6). -

----Del último párrafo del artículo 32 del CCCN surge que la declaración de incapacidad es excepcional, que procede solo en caso de absoluta imposibilidad de comunicación de la persona por cualquier medio, forma o formato adecuado y ante el fracaso de las medidas de apoyo, siempre con el objetivo único de brindar protección a los derechos de la persona (conforme ALTERINI, Jorge H.*, "Código Civil y Comercial Comentado"*, La Ley, edición 2016, página 318/319).----------

----Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona (artículo 12, inciso 4 de la CDPD).----------

----Entre dichos controles y salvaguardas se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido. ----------

----**III.** De las constancias de autos surge que: 1) se realizó el informe de evaluación interdisciplinaria agregado mediante el ID 709045 (13/06/2022) conforme artículo 31, inciso "c" del CCCN; 2) el 11/03/2022 se le dio intervención en el proceso a J., conforme lo dispuesto por el artículo 36 del CCCN, quien se notificó mediante cédula N° 112504 el 21/03/2022; 3) por ID 614733 (23/03/2022) se presentó J. con el patrocinio letrado Y. D. M. (artículo 31, inciso e, del CCCN); 4) conforme surge del acta de audiencia de fecha 15/03/2023, la Magistrada de primera instancia entrevistó a J. conforme el artículo 35 del CCCN. ----------

----En este marco corresponde analizar si la sentencia objeto de consulta se ajusta a derecho y, en particular, si dio cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37 y 38 del CCCN. -

----Para ello se evalúa que del informe del Cuerpo Médico Forense agregado mediante ID 709045 (13/06/2022) surge que J. se presenta a la entrevista con un aspecto cuidado en cuanto al orden e higiene de su indumentaria, que no se encuentra orientada en tiempo y espacio, no sabe la hora ni utilizar el reloj y habla poco legible, que presenta un diagnóstico de retraso mental no especificado manifiesto desde su nacimiento, que sus recursos personales son limitados a nivel cognitivo y vincular. El informe, además, da cuenta de que el diagnóstico es de carácter irreversible y que no cuenta con tratamiento psicológico ni psiquiátrico. Además, toma medicación por diabetes que sostiene de manera autónoma.----------

----Surge también que J. asiste dos veces por semana al taller "Hilando Caminos", que su actividad cotidiana depende del apoyo y orientación de su hermana C. L., que tiene autonomía respecto de su cuidado e higiene personal, que colabora con las tareas domésticas y se desplaza de manera autónoma en colectivo. ----------

----Señala también que convive con su hermana C. L., que es su principal figura de apoyo y que tiene capacidad para garantizar la cobertura de las necesidades de atención surgidas ante los problemas de salud que presenta J., detalla que tiene una red familiar limitada. ----------

----En cuanto al régimen aconsejable para la protección y asistencia establece el mantenimiento de la residencia junto a su hermana C. y la continuidad en el ejercicio de su rol como figura de apoyo, con el objeto de garantizar su protección y toma de decisiones que atañen a su persona. Sugiere que C. se involucre más en la relación afectiva de J. con A. A. A. evaluando estrategias que impidan la exposición a situaciones de riesgo para J., además de actualizar los controles médicos para su edad. ----------

----Detalla que J., si bien puede realizar tareas mínimas domesticas y adquirir hábitos sencillos, no puede vivir sola, cumplir con indicaciones terapéuticas sin supervisión, prestar su consentimiento informado para tratamientos, mantener vínculos afectivos que impliquen convivencias, contraer matrimonio, administrar su economía. ----------

----Cabe destacar que también fue entrevistado por el Cuerpo Médico Forense el señor A., quien relató que hace varios años tenía una relación de pareja con J., que los fines de semana se queda en su casa. Asimismo, cuestiona la administración económica establecida por C. respecto del dinero que percibe J.----------

----Además, se evidencian que A. mantiene un posicionamiento dominante y posesivo respecto a su relación con J., como también que su discurso está enmarcado en estereotipos de género, refiriendo que consume alcohol y que ello no es un riesgo para J.. ----------

----Ahora bien, el artículo 38 del CCCN establece que la sentencia debe determinar la extensión y alcance de la restricción de la capacidad y especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible. ----------

----La sentencia que restringe la capacidad de una persona requiere definiciones artesanales o *"trajes a medida"*, esto es, la necesidad de diferenciar entre diversos tipos de apoyo: para actos jurídicos negociales, para actos ordinarios de la vida común (viajar, asociarse a un club, aun para pequeños contratos de la vida doméstica), para el ejercicio de actos personalísimos (votar, o más ampliamente, ejercer derechos políticos, celebrar matrimonio, ejercer la responsabilidad parental), entre otros (conforme Marisa HERRERA - Gustavo CARAMELO - Sebastián PICASSO, *"Código Civil y Comercial de la Nación Comentado"*, INFOJUS, Ed. 2014, pág. 101). ----------

----Es que la declaración de restricción de la capacidad se debe corresponder con la situación particular de la persona beneficiaria del proceso, debiendo ajustarse a las necesidades del destinatario el sistema personalizado de protección diseñado que se compone de apoyo para la asistencia, representación y salvaguardas. ----------

----Por consiguiente, conforme surge del informe elaborado por el Cuerpo Médico Forense (ID 709045) se considera que el régimen de protección para J. previsto en la sentencia elevada en consulta resulta escaso puesto que no refleja todos los aspectos señalados en el informe de evaluación interdisciplinaria; en particular, no se indica la necesidad de restringir su capacidad para celebrar matrimonio, formalizar una unión convivencial, prestar indicaciones terapéuticas y prestar consentimiento informado para tratamientos médicos. Dicha deficiencia debió ser advertida oportunamente por la Asesoría de Familia y por el letrado patrocinante de J. y no lo hicieron.----------

----Asimismo, como anteriormente se expuso la evaluación interdisciplinaria sugiere que C. L., como figura de apoyo de J., la acompañe y se involucre en la relación de pareja con A. a fin de proteger su integridad psicofísica.----------

-----Mediante ID 0957535 (10/02/2023), el letrado patrocinante de J. acompañó una denuncia que fue realizada por C. en el 09/03/2022, de la cual surge que el señor A. habría registrado

una unión convivencial con J., como también, que habría realizado trasferencias desde la cuenta del Banco Nación pertenecientes a J. hacia otra cuenta bancaria apropiándose del cobro de la pensión que esta percibe.---------- ----------

----Atento ello, es evidente que debieron tomarse las medidas necesarias para garantizar el resguardo de la integridad psicofísica y económica de J., ante el accionar de A., lo que no surge de las constancias de la causa.----------

----Por otra parte, se advierte, conforme surge del sistema, que el presente proceso se corresponde con la previsión del artículo 40 del CCCN, esto es, de revisión de la Sentencia N° 207/2001 por la cual se declaró a J. incapaz en los términos del artículo 141 del Código Civil. Esta sentencia, dictada en el año 2001, no se adecúa a los paradigmas actuales en materia de capacidad, vigentes a partir de la incorporación de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (mediante la Ley N° 25.280), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley N° 26.378), lo normado en la Ley de Salud Mental (Ley N° 26.657), receptados en el CCCN, motivo por el cual corresponde disponer el cese de la incapacidad de J. declarada en los términos del artículo 141 del Código Civil, ello además contemplando el informe de evaluación interdisciplinaria. ----------

----Por lo expuesto y conforme el régimen de protección, asistencia y promoción de autonomía propuesto por el Cuerpo Médico Forense corresponde revocar parcialmente la sentencia de fecha 15/03/2023 y en consecuencia, disponer el cese de la incapacidad de J. P. L. (Documento Nacional de Identidad N° 21.021.569), en los términos del artículo 141 del Código Civil y restringir el ejercicio de su capacidad, para los actos que se detallarán a continuación: a) realizar transacciones comerciales; b) disponer, administrar y dirigir sus bienes; c) administrar su dinero; d) contraer matrimonio; e) formalizar uniones convivenciales f) dar su consentimiento para tratamientos médicos; siendo necesario para la realización de tales actos contar con el apoyo de su hermana C. L. . ----------

----Asimismo, se debe hacer saber a C. L. que la extensión de la figura de apoyo alcanza a todas las cuestiones en las que J. requiera expresar su decisión para la celebración de los distintos actos anteriormente referidos, integrar su consentimiento o convalidar su decisión y en caso que los montos de dinero de J. superen su haber previsional, inversiones y para los actos de disposición de los bienes inmuebles y muebles registrables. ----------

-------Cabe destacar que corresponde a Asesoría de Familia articular los medios necesarios a fin de garantizar la adecuada protección de los derechos de la señora J., en el marco de su representación y funciones (conforme artículo 103 del CCCN). ----------

----Finalmente, se deberá comunicar lo dispuesto a la Dirección General del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Chubut para que proceda a su inscripción; para

lo cual, se librará oficio por secretaría. Asimismo, se deberá poner en conocimiento al Registro de Juicios Universales. ----------

------**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:**----------

----**REVOCAR** parcialmente la Sentencia Definitiva N° 266/2023 del 15/03/2023. ----------

----**DISPONER** el cese de la incapacidad de J. P. L. (Documento Nacional de Identidad N° X.) en los términos del artículo 141 del Código Civil.------

----**RESTRINGIR** el ejercicio de la capacidad de J. P. L. (Documento Nacional de Identidad N° X.), nacida el 28/01/1969, para los actos que se detallarán a continuación: a) realizar transacciones comerciales; b) disponer, administrar y dirigir sus bienes; c) administrar su dinero d) contraer matrimonio; e) formalizar uniones convivenciales f) dar su consentimiento para tratamientos médicos; siendo necesario para la realización de tales actos contar con el apoyo de su hermana C. L. . ----------

----**HACER SABER** a C. L. que la extensión de la figura de apoyo alcanza a todas las cuestiones en las que J. P. L. requiera expresar su decisión para la celebración de los distintos actos anteriormente referidos, integrar su consentimiento o convalidar su decisión y en caso que los montos de dinero de J. P. L. superen su haber previsional, inversiones y para los actos de disposición de los bienes inmuebles y muebles registrables. ----------

----**HACER SABER** a la Asesoría de Familia que deberá articular los medios necesarios a fin de garantizar la adecuada protección de los derechos de la señora J. P. L..----------

----**COMUNICAR** lo dispuesto a la Dirección General del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Chubut para que proceda a su inscripción; a tal fin, líbrese oficio. Asimismo, por secretaría póngase en conocimiento de lo dispuesto precedentemente al Registro de Juicios Universales, mediante el sistema electrónico. ----------

----**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese digitalmente y mediante cédula a J. P. L. de manera personal, con los recaudos del artículo 141 del CPCC, debiendo el Oficial Notificador identificar al destinatario con documento y solicitar su firma en la recepción, en caso de no ser posible, identificará a la persona que individualice al requerido.----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CAMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

----REGISTRADA BAJO EL N° ____48____ /2023 - SIF. CONSTE. ----------

RIFFITHS
CÁMARA

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA